

TEDH

Sentencia de 12/6/2012

Caso nº 10987/10 Gurkan c. Turquía

HECHOS

El demandante en ese caso era un marino militar acusado por desobediencia dolosa a sus superiores, juzgado por ello ante un tribunal militar.

El Tribunal estaba compuesto por tres miembros: un oficial militar sin formación jurídica y dos jueces militares. Condenaron al demandante con una pena de prisión de 2 meses y quince días de prisión.

El Tribunal de Casación militar rechazó su apelación.

El TEDH examina dos alegaciones de fondo :

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. ALEGACION SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ART 6.1 DEL CONVENIO

A. Sobre la independencia e imparcialidad del Tribunal Penal Militar de Kasimpaça

9. El demandante mantiene que el Tribunal Penal Militar de Kasimpaça, que le juzgó y condenó, no es un tribunal independiente ni imparcial en el sentido del art 6.1 del Convenio, cuya dicción literal es la siguiente:

“Para el conocimiento de (...) cualquier acusación penal contra él, todos tienen derecho a una justa ... vista oral... por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley.”

1. Admisibilidad

(...)

2. Fondo

*“13. El Tribunal reitera que, para examinar si un tribunal puede ser considerado “independiente”, se debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, la manera en que se produce el nombramiento de sus integrantes y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión de si el Tribunal presenta una apariencia de independencia. A este último respecto, el Tribunal también reitera que lo que está en juego es la confianza que dichos tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática y, sobre todo, en la medida en que hay procedimientos penales en juego, del acusado. Para decidir si hay o no un motivo legítimo para temer que un tribunal concreto carece de independencia o imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante aunque no decisivo. Lo que es decisivo es si sus dudas pueden considerarse objetivamente justificadas (Véase *Finlay c. Reino Unido*, 25/2//1997 p. 73 en la Recopilación de sentencias y decisiones 1997-I; *Incal c. Turquía*, sentencia de 9/6/1998 p.71 en la recopilación 1998-IV; *Cooper c. Reino Unido [GS]*, nº 48843/99 p. 104 ECHR 2003-XII).*

*14. La cuestión de la “imparcialidad” presenta dos aspectos: El tribunal debe estar subjetivamente desprovisto de prejuicios o parcialidad, y también debe ser imparcial desde el punto de vista objetivo en la medida en que debe ofrecer las suficientes garantías para excluir una duda legítima a este respecto (Véase *Finlay*, citado antes, p. 73). El Tribunal recuerda que el demandante en este caso no ha sugerido que ninguno de los intervinientes en el mismo tuviera un prejuicio subjetivo contra él.*

15. El Tribunal recuerda que en el caso *Hakan Önen c Turquía* (decisión), nº 32860/96, ya examinó una alegación referida a la independencia e imparcialidad de los tribunales penales militares y la rechazó, considerando que existían suficientes salvaguardias en vigor para garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de dicho tribunal.

16. Posteriormente, en una decisión fechada el 7/5/2009, el Tribunal Constitucional consideró que la legislación nacional en vigor en ese momento no contenía suficientes salvaguardias frente al riesgo de presiones externas ejercidas sobre los miembros de los tribunales militares. De acuerdo con los fundamentos de derecho del Tribunal Constitucional, el oficial concernido carecía de formación jurídica, permanecía sujeto a disciplina militar y a informes sobre su actuación, y no estaba aislado de influencia ejercida por el ejército mediante una previsión legal. El Tribunal concluyó, en consecuencia, que los tribunales militares no podían ser considerados compatibles con el principio de independencia judicial garantizado por el art 9 de la Constitución.

17. A la vista de esta sentencia del Tribunal Constitucional anulando la sección 2(1) de la Ley nº 353 sobre composición y funcionamiento de los tribunales militares, este Tribunal está llamado a revisar la independencia e imparcialidad de los tribunales militares, teniendo en cuenta el procedimiento de nombramiento de sus magistrados, la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y si los tribunales penales militares presentan o no una apariencia de independencia.

18. En primer lugar, respecto de la alegación del demandante sobre la falta de cualificación en derecho de uno de los miembros del tribunal que le juzgó, este Tribunal reitera que la participación de jueces legos en derecho en tribunales no es, per se, contraria al art 6: los principios establecidos en nuestra jurisprudencia referidos a la independencia e imparcialidad se aplican por igual a los jueces legos y a los jueces de carrera (véase *Langborger c. Suecia*, Sentencia de 22/6/2009 p. 32, Serie A nº 155; *Fey c. Austria*, sentencia de 24/2/1993, pp. 27, Serie A no. 255-A, 28 y 30; y *Holm c. Suecia*, sentencia de 25/11/1993, p.30, Serie A nº 279-A).

19. El Tribunal no considera que la falta de cualificación jurídica del oficial militar que formó parte de la Sala afectara a la independencia o imparcialidad de esta. No obstante, pone de relieve que dicho oficial militar permaneció al servicio del ejército y estaba sujeto a disciplina militar. Este juez fue nombrado por sus superiores jerárquicos y no gozaba de las mismas salvaguardias constitucionales establecidas en favor de los otros dos jueces militares. Este Tribunal concluye, por lo tanto, que el tribunal militar que juzgó y condenó al demandante no puede ser considerado independiente e imparcial en el sentido del art 6 del Convenio (véase, a contrario, *Yavuz y otros*, citado antes, y *Hakan Önen*, citado antes).

20. Por consiguiente, ha existido una violación del art 6.1 del Convenio en este aspecto.

B. Sobre la existencia de un procedimiento justo ante el Tribunal Penal Militar de Kasimpaça

21. El demandante también alegó sobre la falta de justicia del procedimiento. A este respecto, argumento que su superior, quien había interpuesto la queja contra él, había sido oído como testigo en la vista y que dicha persona también había redactado un informe negativo sobre su rendimiento en la armada.

22. Después del examen por este Tribunal de todas las pruebas aportadas no se concluye que exista apariencia alguna de violación del Convenio. Se concluye que esta parte de la demanda se encuentra manifiestamente mal fundada y debe ser declarada inadmisibles de acuerdo con el art 35 pp. 3 y 4 del Convenio”